

Secretaria. Cali, junio 23 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

Auto Inter.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CARMEN YOBANNA CALLE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SOFIA QUIJANO CAMPO Y OTOS
RADICACIÓN:	760013103-012/2018-00015

Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la parte demandante a través de su apoderado judicial, recurre en reposición para que se adicione el auto del 3 de octubre de 2022, por el cual éste despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda respecto de la demandada RAFAELA QUIJANO DE BARBOSA y todas las actuaciones que se deriven de ello, ante el fallecimiento de la misma, debiéndose dar aplicación al artículo 87 del C. G. P.

El fundamento de la reposición la hace consistir en que el auto recurrido debe hacerse extensivo a los señores SOFIA QUIJANO CAMPO, ISABEL QUIJANO DE HERRERA, CAMEN QUIJANO DE TORRES, ENRIQUE QUIJANO, SOLEDAD QUIJANO DE BORRERO, RAFAEL QUIJANO, PLUTARCO ELIAS QUIJANO CERON, OSCAR JOSE ORIOL VERGARA QUIJANO, LIGUIA VERGARA QUIJANO, SILVIO VERGARA QUIJANO y ELIU VERGARA QUIJANO, en razón a que la apoderada del señor Darío Barbosa, quien funge como heredero de la señora Rafaela Quijano de Barbosa, afirmó en escrito allegado a la demanda que dichas personas se encuentran fallecidas, que por tanto, para evitar futuras nulidades se debe decretar la nulidad respecto de estas personas.

Corrido el traslado de ley mediante correo electrónico en la forma permitida por la ley 2213 de 2022 Art. 9º, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico sometido a consideración del despacho estriba en determinar si el motivo de inconformidad del recurrente goza de suficiente respaldo fáctico y jurídico.
2. Delanteramente y en el caso particular, esta oficina judicial mantendrá incólume su propia decisión, amén que no se encuentran allegados elementos nuevos con fuerza tal que hagan revertir o modificar la declaratoria hecha por esta oficina judicial, respecto de la problemática planteada *ad initio* y que hoy es materia de inconformidad.

Basta agregar que la edificación jurídica del auto enjuiciado lo fue en su momento en estricto apego a las normas legales vigentes, para la materia que convoca la atención en torno al trámite de pertenencia que nos ocupa.

No obstante, el despacho al revisar de nuevo la actuación surtida, observa que en los documentos anexos al escrito aducido en la reposición, no se acompaña

la prueba de la defunción de las referidas personas, por tanto, debe la parte interesada adecuar la demanda y aportar las pruebas a que haya lugar, frente a las personas que deben concurrir al proceso en calidad de parte demandada en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, a efecto que como bien lo afirma en su escrito, evitar futuras nulidades y obtener el efecto jurídico perseguido en esta acción judicial.

Lo anterior para colegir, que no habrá de modificarse el proveído recurrido en lo que fue objeto de censura, por haberse emitido en apego a lo normado y acreditado al momento de su emisión, debiéndose prevenir a la parte demandante para que adecue su demanda a lo exigido por el artículo 375 de nuestra estatuto procesal frente a la vinculación en debida forma de la parte pasiva, atendiendo a la situación actual de quienes conforman el ente pasivo de la Litis conforme la información suministrada al proceso.

Ahora bien, para efecto de que la parte interesada adelante las actuaciones pertinentes entorno a la acción judicial procurada y la debida vinculación procesal, el despacho concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la presente providencia, para realice la carga procesal pertinente, so pena de su rechazo, en los términos del artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

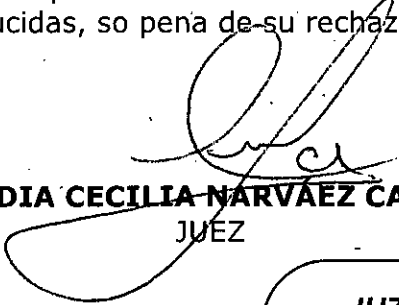
Ante lo indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para adicionar el auto calendado del 3 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane las falencias aducidas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
CIRCUITO DE CALI**



Hoy en estado No. 87 notifico a las
partes el auto que antecede. (Art. 295
C.G.P.)

Santiago de Cali, 05-07-2023

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria